

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

CARMEN I. IRIZARRY
SANTANA

Recurrente

v.

Agte. LUIS FLORES MORALES
#21496
Sgto. RICHARD RÍOS
LINARES#8-27596
Agte. RAMÓN FLORES VEGA
#19861

Recurridos

KLRA201800361

REVISIÓN
procedente de la
Comisión de
Investigación,
Procesamiento y
Apelación

Caso Núm.:
18CP-88

Apelación
Ciudadana

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2018.

El 5 de julio de 2018, la señora Carmen Iris Irizarry Santana (señora Irizarry) compareció ante nos en aras de que revisemos y revoquemos la decisión que el Negociado de la Policía de Puerto Rico emitió el 21 de marzo de 2018. Mediante la referida decisión, la agencia le impuso al Agte. Luis Flores Morales #21496 la suspensión de empleo y sueldo por el término de 1 día. Respecto al Sgto. Richard Ríos Linares #8-27596 y al Agte. Ramón Flores Vega #19861 se determinó que no existían elementos suficientes para imponerles cargos conforme al Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico. Ahora bien, ante una apelación presentada por la aquí compareciente ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), esta última paralizó los procedimientos dada la aplicación de la Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (Ley PROMESA). Esta decisión fue notificada el 24 de mayo de 2018.

Del tracto procesal antes delineado es ostensible que la decisión recurrida no es una revisable y, además, que el Recurso de Revisión Judicial fue presentado tardíamente. Veamos.

Como se sabe, las resoluciones y órdenes interlocutorias, por regla general, no son revisables por esta Curia Apelativa. Así lo dispone la Ley Núm. 38—2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), al precisar que *[u]na orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquéllas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.* Sec. 4.2 de la LPAU, *supra*.

Ahora bien, es de aclarar que esta norma de abstención no es una absoluta. La jurisprudencia precisó que un tribunal apelativo posee autoridad para revisar una resolución u orden interlocutoria cuando la falta de jurisdicción de la agencia es claramente ostensible y de las alegaciones se desprende palmariamente este hecho. *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 30-31 (2006); *J. Exam. Tec. Méd. V. Elías et al.*, 144 DPR 483, 492 (1997). Esta excepción está cimentada en la siguiente consideración: *[s]i una agencia claramente no tiene jurisdicción para adjudicar un caso, su actuación es ultra vires. Sería injusto requerir que una parte tenga que litigar un caso en una agencia sin jurisdicción únicamente para cumplir con el requisito de finalidad.* *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, *supra*, a la pág. 492.

Por otro lado, la parte adversamente afectada por una decisión final de un foro administrativo puede solicitar su revisión ante esta Curia. Sec. 4.2 de la LPAU, *supra*. Para ello el litigante perjudicado

cuenta con 30 días jurisdiccionales¹ contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la agencia. Íd.; Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57. Huelga decir, por tanto, que todo recurso presentado pasado el término antes indicado se considerará tardío y, por consiguiente, este foro estará vedado de entrar a revisar la decisión en cuestión.

Como vimos, en el caso de marras la señora Irizarry recurrió de la decisión emitida por el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Sin embargo, al haberse recurrido en apelación ante la CIPA y encontrarse dicho proceso pendiente, la decisión no se considera una final. Además, es claro que la orden de la paralización que este último ente notificó el 24 de mayo de 2018 no constituye una orden interlocutoria revisable por esta Curia. Ello debido a que la misma no cumple con los parámetros para considerarla dentro de la excepción a la regla general, pues la jurisdicción de la CIPA para emitir dicha decisión no está en controversia. Además, aún si entendiéramos que la misma es revisable, lo cual rechazamos, el recurso fue instado transcurrido el término jurisdiccional de 30 días, pues el mismo venció el 25 de junio de 2018 y ella compareció ante nos el 5 de julio del presente año.

Por las consideraciones que preceden, desestimamos el recurso de revisión judicial por carecer de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Los términos jurisdiccionales se caracterizan por ser fatales, insubsanables e improrrogables. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000).